



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** MORENA<sup>1</sup> Y CLAUDIA GUADALUPE LOZANO TORRES<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JAQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR, CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORÓ:** ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>

Sentencia que **desecha** las demandas en los recursos de reconsideración presentadas en contra de la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados, ya que no satisfacen el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo.

### I. ASPECTOS GENERALES

---

<sup>1</sup> Por conducto de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

<sup>2</sup> Ambos, en adelante, la parte recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala responsable.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

## SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO

El asunto tiene su origen en los juicios de inconformidad local que presentó la parte recurrente<sup>5</sup> en contra del cómputo total de la elección para integrar el ayuntamiento de García, Nuevo León, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora encabezada por el candidato independiente, Carlos Alberto Guevara Garza.

En concreto, el partido político MORENA y su candidata (hoy recurrentes) solicitaron la nulidad de la elección y la nulidad de diversas casillas por: 1) error o dolo en el cómputo de los votos en ciento setenta y seis casillas; 2) la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en treinta y ocho y veintinueve casillas; 3) entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales; 4) violaciones a la cadena de custodia; y 5) uso de recursos públicos y de procedencia ilícita por el candidato ganador.

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>6</sup> **modificó** el acta de cómputo municipal, al anular la votación de treinta y siete casillas, y **confirmó** la declaración de validez.<sup>7</sup> Además, desestimó los agravios vinculados con la cadena de custodia, porque la irregularidad fue planteada de manera genérica; así como, el uso de recursos de procedencia ilícita, por el insuficiente alcance probatorio del expediente en un procedimiento especial sancionador (pendiente por resolver) para acreditar esa infracción.

Ante la Sala responsable, la parte recurrente planteó que el Tribunal local realizó un indebido análisis (por vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad y valoración probatoria) de las casillas impugnadas y las causales de nulidad alegadas de la elección del ayuntamiento de García, Nuevo León.

La Sala Monterrey **modificó** la sentencia del Tribunal local, porque advirtió, respecto de dos casillas, un deficiente análisis; pero, **confirmó** la

---

<sup>5</sup> Además, de los candidatos independientes, Carlos Alberto Guevara Garza (candidato electo) y Cesar Adrián Valdés Martínez; así como el Partido Encuentro Solidario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>7</sup> En once casillas, acreditó que la votación se recibió por parte de personas no autorizadas; en veintitrés por error o dolo aritmético (inconsistencias en los rubros fundamentales)



declaración de validez de la elección. Esta sentencia es la que se controvierte en la presente instancia.

## II. ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del ayuntamiento de García, Nuevo León.

**2. Cómputo de la elección.** Del nueve al once de junio, la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, realizó el cómputo total de la elección para integrar el citado ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, encabezada por el candidato independiente Carlos Alberto Guevara Garza.

**3. Juicios de inconformidad locales (TET-JI-32/2021-II).** Inconformes con lo anterior, MORENA y su candidata (Claudia Guadalupe Lozano Torres); el Partido Encuentro Solidario,<sup>8</sup> Cesar Adrián Valdés Martínez (candidato independiente); y Carlos Alberto Guevara Garza (candidato independiente ganador) interpusieron juicios de inconformidad.

**4. Resolución local.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local dictó una sentencia, en la cual, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección controvertida.

**5. Juicios federales.** En desacuerdo con esa determinación, el veintiocho y veintinueve de julio, MORENA y su candidata (Claudia Guadalupe Lozano Torres); PES, Cesar Adrián Valdés Martínez (candidato independiente); Carlos Alberto Guevara Garza (candidato independiente ganador) interpusieron juicios federales (de revisión constitucional y ciudadanos).

---

<sup>8</sup> En adelante, PES.

## SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO

**6. Sentencia impugnada.** El veinticinco de agosto, la Sala Monterrey dictó una sentencia en la cual **modificó** la resolución del Tribunal local, únicamente respecto de lo valorado por aquél en dos casillas y **confirmó** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

**7. Recursos de reconsideración.** Inconforme, el veintinueve de agosto, la parte recurrente interpuso recursos de reconsideración ante la Sala responsable en contra de la sentencia anterior.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de treinta de agosto, el magistrado presidente por ministerio de ley turnó los expedientes al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

## VI. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, ya que en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable (Sala Monterrey), controvierten la misma sentencia (SM-JRC-170/2021 y acumulados) y sus motivos de inconformidad están orientados a sustentar la misma causa, esto es, que la Sala responsable realizó un indebido análisis de las causales de nulidad de casilla y de la elección que fueron planteadas.

Por tanto, debido a la continencia de la causa y a fin de no emitir sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso SUP-REC-1474/2021 al SUP-REC-1473/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.<sup>12</sup>

## VII. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, por lo que deben **desecharse de plano** los escritos de demanda.

---

<sup>11</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con lo previsto en la jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

## **SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO**

De un análisis de los planteamientos de la parte recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado, ni se actualiza algún otro supuesto de la jurisprudencia de este Tribunal que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

### **1. Marco normativo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>13</sup> y

**b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>14</sup>

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional;<sup>15</sup> el desechamiento o sobreseimiento de un

---

<sup>13</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

<sup>14</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Todos



medio de impugnación que se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general;<sup>16</sup> por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones;<sup>17</sup> por la existencia de un error judicial manifiesto,<sup>18</sup> o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.<sup>19</sup>

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Monterrey fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea la parte recurrente en los presentes recursos de reconsideración, con el objeto de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto, se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia.

## 2. Caso concreto

### 2.1. Consideraciones de la Sala Monterrey

---

los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO

La Sala Monterrey, **en lo que es materia de controversia**<sup>20</sup> modificó la sentencia emitida por el Tribunal local, únicamente respecto del análisis de dos casillas, y confirmó la declaración de validez a favor de la candidatura independiente. Su análisis se desarrolló en el siguiente orden.

En primer lugar, en relación con los agravios vinculados con la causal de nulidad consistente en **recibir votación personas u órganos distintos a los facultados** la Sala Monterrey contestó el agravio, con base en lo siguiente:

- Estableció el marco jurídico aplicable, a partir de lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 2, 83, párrafo 1, inciso a) 253, 254, 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;<sup>21</sup> y, 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, con la finalidad de puntualizar en qué supuestos procedía la nulidad por esta causal.
- Respecto de las casillas impugnadas por la recepción de personas que supuestamente no pertenecían a la sección electoral correspondiente (tres casillas), valoró que: 1) en la casilla 2278 C2 la ciudadana cuestionada sí pertenecía a la sección en la que fungió como funcionaria; y, 2) respecto de las casillas 2557 C1 y 2293 C1, advirtió que el Tribunal local ya las había anulado por la causal alegada.
- En el análisis de las casillas en las que supuestamente fungieron como funcionarios representantes partidistas (2295 B y 2307 E1, C3), estableció que, si bien en ambos centros de votación participaron representantes del Partido Revolucionario Institucional como parte del funcionariado de las mesas receptoras, lo cierto es que el referido partido político no resultó ganador en esas casillas,<sup>22</sup> por lo que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la elección.

---

<sup>20</sup> Esto es, respecto de la litis planteada por MORENA y su candidata ante la Sala responsable.

<sup>21</sup> En adelante, LEGIPE.

<sup>22</sup> Incluso, la responsable razonó que quedó en cuarto lugar y que el primero lo ocupó el candidato independiente, Carlos Alberto Guevara Garza.





- En relación con la nulidad de la casilla 346 E2, si bien la parte recurrente argumentó que solo estuvo integrada por dos funcionarios y que ello ocasionó una merma en la posibilidad de cumplir diligentemente con todas las tareas, la Sala responsable consideró acertada la valoración del Tribunal local en cuanto a que no se registraron incidencias que entorpecieran el desarrollo de la votación, su escrutinio y cómputo; además, omitió precisar la manera en que afectó el desarrollo de la votación. Por último, consideró que no era aplicable el precedente citado en su demanda (SM-JIN-35/2021).

En segundo término, al analizar los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en **recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, la Sala responsable:

- Detalló el marco jurídico aplicable a partir de lo previsto en los artículos 329, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,<sup>23</sup> 208, párrafo 2, 273, párrafos 2 y 6, 285 de la LEGIPE y la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.
- Precisó los agravios de la parte recurrente, a saber: 1) fue indebido que el Tribunal local considerara que el retraso en la apertura de las casillas no actualizó un impedimento para el ejercicio del voto; 2) todos los centros de votación se abrieron después de las 10:09, lo que implicó una recepción hasta el 20% menor del promedio de la elección, lo cual, es determinante; 3) resultaba inexacto que el Tribunal local justificara la apertura tardía por presunta incapacidad de la ciudadanía y dejara de lado, su repercusión como determinante (votos perdidos por hora); y, 4) debió aplicar el precedente SM-JDC-702/2018.

---

<sup>23</sup> En adelante, Ley Electoral local.

## SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO

- Razonó que los planteamientos de MORENA y su candidata eran **ineficaces**, porque no controvirtieron lo razonado por el Tribunal local.
- En efecto: 1) no demostraron la existencia de alguna irregularidad que causara el retraso injustificado y que éste fuera determinante para la elección, esto es, incumplieron con la carga probatoria mínima; 2) la apertura tardía no actualiza en sí misma la causal de nulidad; 3) salvo prueba en contrario, debe presumirse que existió un motivo justificado que ocasionó el retraso; 4) es natural que el día de la electoral surjan acontecimientos que motiven el retardo en la instalación y apertura, además, en esta elección tuvieron que tomarse medidas adicionales con motivo de la pandemia.

En tercer lugar, en relación con los agravios relativos a la vulneración a la cadena de custodia, la Sala responsable determinó que su planteamiento era **ineficaz**, por lo siguiente:

- Respecto de cuatro de las casillas impugnadas, advirtió que la votación recibida en esas mesas receptoras fue anulada por el Tribunal local en la resolución controvertida.<sup>24</sup>
- Razonó que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la sentencia del Tribunal local no adolecía de incongruencia, porque correctamente desestimó sus planteamientos a partir de la **valoración de las pruebas** que obraban en el expediente de la elección impugnada, en concreto, los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas controvertidas, refutando puntualmente cada una de las irregularidades indicadas por la hoy recurrente.

---

<sup>24</sup> Casillas 2887 C1, 2551 B, 2557 C4 y 2307 C4.



- Además, puntualizó que MORENA y su candidata no confrontaron de manera eficaz las consideraciones dadas por el Tribunal Local, en las cuales, esencialmente, desestimó la propuesta de disenso al indicar que no se acreditó la vulneración a la cadena. Para lo anterior, contrastó en una tabla las irregularidades que los promoventes adujeron en la demanda local, la respuesta brindada por el Tribunal local, el motivo de disenso que plantaron ante la Sala responsable y **la valoración de ésta.**<sup>25</sup>
- Adicionalmente, advirtió que la parte hoy recurrente planteó irregularidades en distintos términos a los expuestos ante el Tribunal local.

Finalmente, respecto del análisis **de los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos**, la Sala responsable:

- Desarrolló el marco jurídico a partir de lo previsto en el artículo 329, fracción VIII, de la Ley Electoral local, criterios emitidos por la propia Sala responsable y jurisprudencia de este Tribunal Electoral, en especial, en relación con la valoración de inconsistencias en los rubros fundamentales de los paquetes electorales.
- Advirtió que, dado que el motivo de disenso se centraba en el indebido análisis de lo originalmente planteado con lo resuelto por el Tribunal local, tenía que confrontar los argumentos para verificar si lo resuelto por aquél fue o no conforme a derecho. En este sentido, analizó:
  - a) Si existía algún error en el conteo realizado por el responsable respecto del número de personas que votaron conforme a lista nominal en 11 casillas.

---

<sup>25</sup> Ver páginas 49-57 de la resolución impugnada.

## SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO

- b) Si fue correcto o no que el Tribunal Local subsanara el rubro de boletas extraídas de la urna utilizando los mismos datos que la votación obtenida en el recuento en sede administrativa.<sup>26</sup>
- a) Hecho lo anterior, es decir, una vez verificado que los datos señalados por la responsable en la determinación controvertida resultaron o no inexactos, procedió a valorar si existía alguna irregularidad y si ésta fue o no determinante (en este punto, valoró en lo individual cada una de las casillas y las supuestas inconsistencias en los rubros fundamentales).
- Respecto del punto “a” advirtió que sí era distinto el resultado al que arribó el Tribunal local y la Sala responsable, pero únicamente respecto de 5 casillas.
  - En el análisis del inciso “b”, advirtió que fue inexacto que el Tribunal local utilizara el rubro de la votación total conforme al recuento para subsanar el relativo a las boletas extraídas de las urnas; porque debió hacerse en términos de lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la votación llevada a cabo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada.
  - En este sentido, analizó cada una de las casillas para ver si existieron inconsistencias y si éstas fueron o no determinantes, para concluir, en términos generales, que la diferencia entre los rubros fundamentales no era de la entidad suficiente para anular la casilla.
  - Concluyó que no existía certeza respecto de lo asentado en las casillas **2563 B**, porque el Tribunal local no indicó de qué forma subsanó el dato de las personas que votaron conforme a la lista nominal, sin contar con el referido documento.

---

<sup>26</sup> Este planteamiento lo calificó como ineficaz, porque el rubro de *votos para la elección del Ayuntamiento sacados de todas las urnas* [boletas extraídas de la urna] coincide con el relativo al total de la votación conforme a la constancia de punto individual de recuento y la irregularidad no es determinante.



- Por último, analizó las casillas en las que el tribunal local, pese a existir agravio en contra de ellas por error o dolo en el cómputo de votos, omitió su análisis (falta de exhaustividad); y, de este análisis constató que en lo vinculado con la casilla 2835 B sí existía una irregularidad determinante (diferencias en el cómputo de la votación y en los rubros fundamentales) que hacía procedente su nulidad.<sup>27</sup>

## 2.2. Agravios expuestos por el recurrente.

En sus demandas la parte recurrente expone los siguientes agravios:<sup>28</sup>

- Para justificar la procedencia consideran aplicable, en concreto, la jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.
- Afectación al principio de equidad en la contienda, pues aseguran se tiene acreditado ante Sala Monterrey que en las casillas 2295 B y 2307 E1 C3 existió la participación de militantes partidistas como funcionarios de casilla.
- En ese sentido, sostienen que el razonamiento expuesto por la Sala responsable (consistente en que la participación de representantes partidistas como funcionarios de casilla no genera por sí sola y en automático la nulidad de la votación porque no resultó ganador el PRI en dichas casillas), es erróneo, ya que parte de premisas falsas y vulneran los principios de equidad, imparcialidad, certeza y objetividad.

---

<sup>27</sup> 346 B, 346 E1 C3, 346 E3, 346 E3 C2, 2274 C3 y 2835 B.

<sup>28</sup> Los planteamientos de las demandas son iguales.

## SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO

- En su concepto, si se actualizaba la irregularidad prevista en el artículo 83 de la LEGIPE debió anularse la votación recibida en esas casillas, por lo que alega una indebida interpretación de la causal de nulidad referida y que la Sala Monterrey desnaturalizó la misma.
- Argumenta que la sentencia de la Sala responsable viola el principio de universalidad, el cual, en su concepto, obliga a decidir conforme con los precedentes aplicables a la apertura tardía de casillas.
- Además, asegura que la Sala responsable varió la litis, alejándose de las razones expuestas en la sentencia emitida por el Tribunal local, ya que la autoridad jurisdiccional electoral local señaló que no se acreditó la apertura tardía de las casillas, mientras que la Sala Regional aseguró que los retardos no fueron injustificados.
- En este punto, señala que la Sala Monterrey se apartó de razonamientos que sostuvo en distintos precedentes, en concreto, del comparativo que realizó en diversa sentencia SM-JDC-702/218, para analizar las irregularidades por apertura tardía de casillas.
- Refieren que se transgredieron los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, en virtud que aseguran que la cadena de custodia de los paquetes electorales fue vulnerada, cuestión que no fue valorada correctamente por la Sala Monterrey. En concreto, afirma que sí se acompañaron diversas pruebas para acreditar su dicho.
- Afirman que la Sala Monterrey no realizó un estudio exhaustivo y congruente, pues solo se limitó a calificar de ineficaces los agravios esgrimidos respecto de las inconsistencias que se presentaron en la cadena de custodia de los paquetes electorales, consistentes en la entrega tardía de dichos paquetes, y sin que medien las constancias que especifiquen quién hizo la entrega.



- Al respecto, aducen que la Sala responsable debió realizar un estudio profundo y no solo presumir que no existieron afectaciones a la cadena de custodia o exigirles a los recurrentes mayor prueba, pues en el recibo que obra en autos no contempla el nombre, firma, ni identificación de quien entregó los paquetes.
- De igual formán, argumentan que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al momento de resolver sobre catorce casillas que no contaban con acta de escrutinio y cómputo.

### **3. Consideraciones de la Sala Superior**

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad; además, la parte recurrente tampoco plantea agravio alguno que justifique su procedencia.

En efecto, en primer término, las consideraciones de la Sala Monterrey se enfocaron a temáticas de estricta legalidad vinculadas con el supuesto indebido análisis de las irregularidades argumentadas ante el Tribunal local para acreditar la nulidad por la votación recibida en distintas casillas y la nulidad de la elección, así como, las consideraciones de éste para confirmar la elección del ayuntamiento de García, Nuevo León.

Así, el análisis de la Sala Monterrey se limitó a verificar si el Tribunal local fue exhaustivo, fundamentó y motivó correctamente el análisis de la supuesta nulidad de la elección por uso de recursos de procedencia ilícita, de la nulidad de votación recibida en diversas casillas y de las violaciones a la cadena de custodia.

En relación con los agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en recibir votación personas u órganos distintos a los facultados, la Sala responsable determinó su ineficacia, por un lado, a partir

## **SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO**

de que las casillas impugnadas habían sido previamente anuladas por el Tribunal local y, por el otro, que en una de ellas no se acreditaba el supuesto alegado.

En cuanto a la recepción de casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, valoró que MORENA y su candidata no controvirtieron de manera eficaz la supuesta vulneración a la cadena de custodia, la Sala responsable determinó que eran ineficaces los agravios, en esencia, porque: no controvirtieron lo razonado por el Tribunal local; no probaron la existencia de alguna irregularidad que fuera causa del retraso; o bien, no acreditaron su determinancia.

Finalmente, valoró en lo individual distintas casillas para el efecto de determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y, en este apartado, únicamente determinó el indebido estudio de dos casillas y, por ende, su nulidad.

En segundo término, los agravios del partido recurrente tampoco justifican la procedencia del recurso, ya que solo expone, de manera genérica supuestas violaciones a los principios de certeza, equidad en la contienda y universalidad al considerar que la Sala Monterrey dejó de valorar irregularidades y errores que, en su concepto, son suficientes para anular la votación recibida en distintas casillas y la elección.

En otras palabras, como puede advertirse, los agravios de la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos por la Sala responsable que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino que son cuestiones de mera legalidad; tales como falta de exhaustividad, congruencia y valoración probatoria.

Asimismo, contrario a lo que aduce la parte recurrente, tampoco se actualizan los supuestos de procedencia que establece la jurisprudencia





5/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”<sup>29</sup>.

En ese supuesto, el recurso de reconsideración es procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Es decir, cuando se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

En el caso no se actualiza el supuesto jurisprudencial ya que la Sala Regional no incurrió en la omisión mencionada pues sí analizó la supuesta vulneración a la cadena de custodia y determinó la ineficacia de los planteamientos de la parte hoy recurrente a partir de lo analizado por el Tribunal local.

En tercer lugar, si bien el recurrente señala que se dejaron de aplicar diversos artículos de la Constitución general<sup>30</sup> es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>31</sup> y, en el caso concreto, ni los agravios expuestos en los recursos, ni las razones expuestas por la Sala Monterrey para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>30</sup> Artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución general.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

<sup>32</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-1178/2021.

## **SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO**

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia porque no se advierte que el presente asunto sea inédito o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir la parte recurrente.

En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas.

### **VIII. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-1474/2021 al diverso SUP-REC-1473/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REC-1473/2021 Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.